

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

La importancia de las circunstancias sobrevenidas en el desequilibrio económico como causa de la extinción de la pensión compensatoria

The importance of the successful circumstances in the economic imbalance as a cause of the extinction of the compensatory pension

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE*
Profesora titular de Derecho civil. UCM

RESUMEN: La finalidad de la pensión compensatoria es colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber mediado tal matrimonio, por ello se hace necesario tener en cuenta las *circunstancias sobrevenidas* tras la ruptura que reequilibran su situación. Las *circunstancias sobrevenidas* que supongan el paso de una situación de desequilibrio a un aumento del nivel económico en el cónyuge desfavorecido, posibilitan la necesaria extinción de la pensión, por su propio fundamento, aunque no esté explícitamente señalado en el Código Civil. El hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, y, como tal,

* Número de investigador. Código ORCID: 0000-0002-2814-6701.

Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación «Derecho de daños. Derecho de la contratación» de la Universidad Complutense de Madrid, de cuyo equipo de investigación soy directora.

determinante de su modificación o extinción. No obstante, puede que no extinga la pensión compensatoria, pero puede reducirla.

ABSTRACT: The purpose of the compensatory pension is to place the spouse harmed by the breakdown of the marriage bond in a situation of potential equality of opportunities to which he would have had if the marriage had not mediated, for this reason it is necessary to take into account the circumstances that occurred after the marriage. Rupture that rebalance their situation. The supervening circumstances that suppose the passage of a situation of imbalance to an increase of the economic level in the disadvantaged spouse, make possible the necessary extinction of the pension, by its own foundation, although it is not explicitly indicated in the Civil Code. The fact of receiving an inheritance is a circumstance that, in principle, is not foreseeable, but unexpected, capable of favorably influencing the economic situation of the beneficiary or creditor of the pension, and, as such, determining its modification or extinction. However, it may not extinguish the compensatory pension, but it can reduce it.

PALABRAS CLAVE: Pensión compensatoria. Desequilibrio económico. Extinción. Circunstancias sobrevenidas.

KEY WORDS: *Compensatory pension. Economic imbalance. Extinction. Succeeding circumstances.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO COMO FACTOR CLAVE EN LA PENSIÓN COMPENSATORIA.—II. CONCEPTO DE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO: LA DEDICACIÓN A LA FAMILIA: 1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL MATRIMONIO. 2. LA DEDICACIÓN A LA FAMILIA. 3. LA REINSERCIÓN LABORAL Y LA SUPERACIÓN DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. 4. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y LA RENUNCIA PREVIA DE LA PENSIÓN.—III. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA. 1. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN. 2. LA IMPORTANCIA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA. 3. LA CONVIVENCIA *MORE UXORIO* PREVIA AL MATRIMONIO A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN.—IV. CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS COMO CAUSA DE EXTINCIÓN: 1. LA PERCEPCIÓN DE UNA HERENCIA COMO CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDA QUE EXTINGUE LA PENSIÓN. 2. CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDA: MUERTE DEL EXCONYUGE OBLIGADO. SUPUESTO ESPECIAL. 3. CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDA: NUEVO EMPORAMIENTO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEUDOR.—V. LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CATALUÑA.—VI. CONCLUSIONES.—VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.

I. INTRODUCCIÓN. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO COMO FACTOR CLAVE EN LA PENSIÓN COMPENSATORIA

El tema que hoy abordamos es un claro ejemplo de la importancia de la jurisprudencia en su labor de complemento del ordenamiento jurídico con su doctrina. Trabajo que, realiza de modo reiterado, el Tribunal Supremo al interpretar

y aplicar la ley —el artículo 97 del Código Civil—, la costumbre y los principios generales del derecho, pues es deber inexcusable de jueces y tribunales resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido (art. 1.6.^º y 7.^º CC). No obstante, en el caso en que nos encontramos, esta labor interpretativa se realiza conforme con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las leyes, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas (art. 3 CC).

Pues bien, desde el año 2005 hasta la actualidad, han pasado 17 años en los que la jurisprudencia ha evolucionado, pasándose de un criterio objetivo como se interpretó, en los primeros años tras la reforma del artículo 97 del Código Civil, donde se resolvía que procedía la compensación si había desequilibrio económico entre los dos cónyuges al tiempo de la ruptura, al más actual, criterio subjetivo, a partir de la STS 19 de enero de 2010, en virtud del cual las premisas del artículo 97 del Código Civil se van a valorar no solo para determinar si hay derecho o no a esta pensión compensatoria, sino también para fijar su cuantía y duración¹.

Así pues, desde la reforma de la Ley 15/2005, el artículo 97 del Código Civil, señala que «el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un *desequilibrio económico* en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación». Se trata de un derecho de crédito personalísimo e intransmisible lo que implica que no podrá cederse a un tercero el derecho a cobrar pensiones futuras, y que no pueda reclamarse por los acreedores del cónyuge acreedor, por medio de la acción subrogatoria.

Su finalidad es colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber mediado tal matrimonio.

Solo tendrá lugar la pensión cuando concurre el efectivo desequilibrio económico en uno de los cónyuges que se produce con la ruptura, que implica su empeoramiento económico, una alteración sustancial², en relación con la situación existente constante matrimonio, lo que significa que el desequilibrio trae causa de la ruptura matrimonial.

Y es, tras la ruptura, cuando la autonomía de la voluntad de las partes entra en juego, de modo que pueden concretar los pactos que consideren oportunos³, pues dicha autonomía de la voluntad tiene un límite y este no es otro que el que establece el artículo 1255 del Código Civil: la ley, la moral y el orden público⁴. El pacto establecido por las partes realmente tiene carácter vinculante, y así lo ha concretado la jurisprudencia.

La figura del juez es clave para determinar que se cumpla el objetivo de la pensión compensatoria, que es *evitar que el peso de la ruptura caiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges*. Y ello porque no corresponde la pensión compensatoria ni cuando el divorcio perjudica económicamente a las dos partes, ni cuando ambas partes tienen bienes o ingresos propios que les permiten mantener un nivel económico similar al que tenían durante la convivencia, después de la separación.

El artículo 101 del Código Civil concreta que desaparecerá la pensión cuando se produzca el cese de la causa que lo motivó, es decir desaparece el desequilibrio económico de la parte acreedora de la pensión o porque esta contrae un nuevo matrimonio o vive maritalmente con otra persona.

Cabe preguntarse si las causas de extinción de la pensión son tasadas. Entiendo que no. ¿Porqué? Porque se centran en la desaparición del desequilibrio económico... De modo que cesa la causa que motivó el desequilibrio en el momento en que el acreedor recupera su estatus económico.

Las partes pueden pactar todo lo relativo a la cuantía para que el cónyuge desfavorecido se sobreponga al desequilibrio y también la modalidad de compensación, por ejemplo, puede consistir en una *pensión por tiempo indefinido*, lo que no significa que sea vitalicia, pues se extinguirá en los supuestos previstos en los artículos 99 y 101; o, cabe pactar *ab initio* una pensión temporal; o, puede concretarse en una prestación única.

En este último caso, si consiste en una prestación única, la pensión se abonará al cónyuge que corresponda en los términos que se fijen en el convenio regulador o en la sentencia. En el caso de pactarse como una pensión temporal o indefinida, también habrá que estar a lo que disponga el convenio regulador o la sentencia, pero lo habitual es que sea una entrega periódica de dinero, normalmente mensual. Salvo que el convenio o el juez dispongan otra cosa, el pago se realizará por plazos anticipados (aplicación analógica del art. 148.11 CC). En este caso, cabe fijarse por las partes o por el juez los criterios conforme a los cuales se podrá actualizar la pensión. La pensión compensatoria es *una deuda de valor*, y con ello se pretende garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo. Lo habitual es que se acuerde que la pensión se actualizará conforme al índice anual de precios al consumo. También podrán fijarse (a solicitud de parte) las garantías que aseguren el cumplimiento de la obligación.

II. CONCEPTO DE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO: LA DEDICACIÓN A LA FAMILIA

El Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de enero de 2010, definió la expresión desequilibrio económico, criterio seguido por la jurisprudencia posterior⁵.

No obstante, no fue hasta la STS de 20 de febrero de 2014, donde se estableció, que «en orden a la concesión de la pensión compensatoria no basta la mera consideración del desequilibrio patrimonial, en sí mismo considerado, sino que debe valorarse la perspectiva causal que lo sustente ya en relación con la situación de derechos y obligaciones resultante tras el divorcio, como, en su caso, con la mayor dedicación a la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura matrimonial»⁶. Criterio posteriormente recogido en la STS de 5 de octubre de 2016⁷, al indicar que «para determinar la existencia de desequilibrio económico generador de la pensión compensatoria debe tenerse en cuenta básicamente y entre otros parámetros, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio».

La cuestión estriba en concretar en qué consiste el desequilibrio económico realmente, pues la jurisprudencia no es totalmente uniforme en la hipótesis de que los dos cónyuges tengan independencia económica al tiempo de la ruptura generalmente por razón de ingresos laborales pues a veces, se concede la pensión, incluso indefinida, si la disparidad de ingresos es muy abultada, aunque no se haya acreditado que se deba a la dedicación a la familia del perjudicado y en otros casos se descarta la pensión aunque haya diferencias entre los ingresos de cada uno, si tras el matrimonio han continuado trabajando y siguen trabajando al tiempo de la ruptura con arreglo a sus respectivas cualificaciones.

1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ANTERIOR AL MATRIMONIO

La pensión compensatoria, sostiene, «pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración *lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial [...] e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si este ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación*» (STS de 5 de octubre de 2016 ya analizada).

2. LA DEDICACIÓN A LA FAMILIA

Hasta hace algunos años, el propio Tribunal Supremo señalaba que la causa del desequilibrio debía ser la *dedicación de la familia durante el matrimonio*. En 2005, momento de la reforma legislativa, se pensaba en el supuesto típico en el que la exesposa, generalmente, durante el matrimonio había estado dedicada y vinculada al hogar familiar, al cuidado de los hijos... y el legislador pensó en reparar su situación otorgando un mecanismo legal por el que su esfuerzo durante años se viera recompensado, de manera que pudiera continuar viviendo, en la mayoría de los casos sin esa dedicación, superando la desigualdad económica en la que quedaba⁸.

Otro factor a tener en cuenta en el desequilibrio es la *edad de los excónyuges, y la dedicación a la familia*, como ocurre en el supuesto de hecho de la STS de 25 de septiembre de 2019⁹, donde se concreta que, basta para conceder pensión indefinida con que se haya trabajado solo «para la familia» menos de una tercera parte de la duración del matrimonio, sin consideración a si la cualificación profesional conseguida u omitida después es imputable a la dedicación a la familia o a la actitud del acreedor¹⁰.

3. LA REINSERCIÓN LABORAL Y LA SUPERACIÓN DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO

Posteriormente, en la década siguiente, se percibió la posibilidad de que, aunque la dedicación a la familia durante el matrimonio produjera un desequilibrio económico, la parte desfavorecida podía trabajar, pese a que en la mayoría de los casos entrar en el mercado laboral podía ser difícil¹¹. Es más, la jurisprudencia afina cada vez, teniendo en cuenta la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura matrimonial¹².

Se considera que, si la persona acreedora de la percepción compensatoria reingresa en el mercado laboral, en principio, desaparece el desequilibrio económico. Sin embargo, no siempre puede ser así, pues en el caso resuelto por la SAP de Badajoz el 8 de noviembre de 2016¹³ se puntualizó y comparó la reinserción progresiva en el mercado laboral y la superación real del desequilibrio económico. La beneficiaria de la pensión únicamente daba clases particulares de inglés, y se dedicaba puntualmente a la limpieza doméstica, tareas todas propias de economía sumergida. Por lo que se entendió por el Tribunal que no podía considerarse como una verdadera reinserción en el mercado laboral. A lo que debe añadirse factores como la edad y la preparación que podían dar lugar a una introducción progresiva en el mercado laboral, por lo que estableció una pensión compensatoria con un límite temporal de dos años¹⁴.

La jurisprudencia también establece que no procede la pensión compensatoria amparándose en las *expectativas laborales frustradas por causa del matrimonio*.

En el caso de la STS de 13 de septiembre de 2017, la esposa, ex jefa del gabinete de la Ministra de Economía y Hacienda, había quedado con una incapacidad del 91% a causa de un ictus sufrido con ocasión del nacimiento de su tercer hijo; el marido pide el divorcio dos años después; ella queda con una pensión de 2554,€, mas 1277€ de otra pensión por dependencia; la sentencia le adjudica a ella el uso de la vivienda familiar y queda descargada de obligación de pagar alimentos pese a que se adjudica al padre la custodia de los tres hijos. El tutor de la persona con discapacidad (su padre) pedía 2000€ indefinidos de compensatoria, que le fueron denegados¹⁵.

Otro problema surge cuando aun existiendo el desequilibrio económico y su imposibilidad de superarse, se produce de manera sobrevenida el cese de los ingresos por parte del obligado al pago, que es lo que sucede en la STS de 19 de enero de 2017, la cual se pronunció sobre la temporalidad de una pensión compensatoria. La acreedora de la pensión durante los 36 años de matrimonio se dedicó al cuidado de la familia y apenas contaba con un mes de experiencia laboral, hechos que predecían no solo la imposibilidad de superar el desequilibrio económico que justificó el establecimiento de la pensión, sino lo que para nuestro estudio es más importante y es el hecho de que esta decisión judicial del Supremo declara sin valor ni efecto la sentencia anterior que indica que no cabía imponerse un límite temporal a la pensión compensatoria porque no existía posibilidad de superar el desequilibrio y basándose en circunstancias que no se habían producido aún, como es el cese de los ingresos por parte del obligado al pago¹⁶.

4. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y LA RENUNCIA PREVIA DE LA PENSIÓN

También se puede *renunciar* con carácter previo a la pensión compensatoria y ello porque no contraviene la libertad, la igualdad ni la dignidad de los cónyuges, y no ser dicho pacto entre los excónyuges, contrario al orden público tal y como puso de manifiesto la STS de 30 de mayo de 2018¹⁷. Caso de matrimonio de abogado español de 59 años con mujer rusa, conocida por internet, 21 años más joven que él, con una hija de otra relación; formalizan mediante acta notarial seis meses antes del matrimonio por el que renuncian de modo bilateral a pedirse prestación compensatoria y acuerdan que el uso de la vivienda —privativa del marido— lo conservaría el dueño en todo caso, salvo que hubiera hijos comunes, en cuyo caso el marido les sufragaría el alquiler de otra vivienda. Se divorcian a los 8 años de matrimonio y ella pide pensión indefinida de 500 €. El Tribunal Supremo no hace aconsejable la fijación de una pensión compensatoria y por ello no puede entenderse cuestionado el orden público (1255 CC).

5. HACIA LA TESIS EXPANSIVA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA, DESDE SU OBJETIVACIÓN

Nos encontramos con una doctrina del Tribunal Supremo que tiende hacia una *corriente expansiva* de la pensión compensatoria, y entre ellas podemos concretar la de la sentencia de 17 de julio de 2009, la cual concreta que la mera independencia económica de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión, pues a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos, *puede haber desequilibrio «cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares»*¹⁸. Sin olvidar la afirmación de la STS de 16 de noviembre de 2012 basada en que el desequilibrio es compatible con que la perceptora tenga trabajo¹⁹.

Por su parte, la STS de 16 de julio de 2013 tiene en cuenta la situación de desequilibrio económico, pese a que ambos cónyuges tienen su cualificación profesional y trabajan, existente antes y después del matrimonio y «atiende a otros factores como la dedicación de la esposa a la familia y, en particular, el cuidado del hijo menor que, sin duda, va a condicionar su vida personal y profesional durante un tiempo al dejar de convivir en pareja con lo que ello comporta respecto de una mayor dedicación al hijo»²⁰.

Corriente de expansión que llega hasta nuestros días, como puede verse en la STS de 29 de junio de 2020²¹, donde la pensión compensatoria se cruza con la relación laboral que ambos esposos mantienen en una empresa común en la que la esposa había sido administradora hasta un año antes del divorcio, si bien en ese momento se encontraba de baja laboral; la instancia le niega toda pensión compensatoria pero en apelación se le reconoce en cuantía de 700€ para el supuesto de que el esposo le impidiera seguir trabajando en la empresa que controlaba. Se da con esta sentencia un paso más, pues se subordina la relación personal a los conflictos laborales.

Curioso es el supuesto de hecho y la resolución de la STS de 15 de octubre de 2018 que afirma la existencia del desequilibrio, pese a tratarse de un matrimonio de dos años de duración, pues a consecuencia del matrimonio que ahora se divorcia, la esposa perdió una pensión compensatoria de 200€ a cargo de su primer marido. El Tribunal Supremo establece una pensión compensatoria indefinida por importe de 100€ a cargo del segundo marido, de 69 años al tiempo del divorcio²².

6. CONVIVENCIA ENTRE LA TESIS EXPANSIVA Y LA RESTRICTIVA DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

No obstante, esta línea jurisprudencial expansiva convive con la corriente restrictiva, y lo vamos a confirmar en las siguientes sentencias.

La STS de 23 de enero de 2012²³, declara extinguida la pensión compensatoria acordada en el convenio de separación por importe de 3005 € mensuales a cargo del marido, cirujano cardiovascular que había sufrido un infarto tras la separación, a favor de su esposa, enfermera con plaza en propiedad y que había pedido excedencia 10 años antes de la separación sin reincorporarse a su puesto de trabajo con posterioridad. «El tiempo transcurrido entre la sentencia de separación y la de divorcio ha sido suficiente para que la esposa, dadas las circunstancias, se reincorpore a su puesto de trabajo fijo como enfermera, y con ello subvenir por sí misma a sus necesidades».

En la STS de 17 de mayo de 2013, señala que la sentencia de apelación no respeta la doctrina de esta Sala, antes al contrario, convierte la pensión compensatoria en un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges, desatendiendo los parámetros básicos establecidos en dicha doctrina, con estas palabras «resulta de plena aplicación la doctrina que alude a que la simple desigualdad económica, cuando no es consecuencia de la mayor dedicación a la familia de uno de los esposos, no determina un automático derecho de compensación por vía del artículo 97 del Código Civil y a que el principio de dignidad contenido en el artículo 10 CE debe servir de argumento para justificar la independencia económica de los cónyuges una vez extinguido el matrimonio»²⁴.

También revoca la alzada, la STS de 19 de febrero de 2014 que había fijado indefinida la pensión compensatoria y por un importe de 900€, señalando que «cuando el reconocimiento de la pensión en favor de la esposa se hace descansar

en la mera constatación de su situación de desigualdad económica, con respecto a su marido, en atención al dato de la obtención de ingresos que cada uno percibe por su trabajo profesional, aisladamente considerado, se vulneran los parámetros apuntados por la doctrina jurisprudencial contrarios a identificar el necesario desequilibrio económico con una disparidad no desequilibrante, ya por no resultar reputada como absolutamente dispar, o bien por no confrontar la situación inmediatamente anterior a la ruptura con la que va a tener que soportar a resultas de esta. Desde esta perspectiva, que los ingresos del marido representen el doble de los que obtiene su mujer no comporta automáticamente una absoluta disparidad desequilibrante»²⁵.

La STS de 20 de febrero de 2014, donde se recoge la conclusión que si ambos esposos trabajan, y sus ingresos, valorando la situación inmediatamente anterior a la ruptura con la que van a tener que soportar a resultas de esta, no son absolutamente dispares, la mera desigualdad económica no se va a traducir en la existencia de un desequilibrio para el más desfavorecido susceptible de ser compensado mediante una pensión a cargo del que lo fue en menor medida, pues lo que la norma impone es una disparidad entre los ingresos de carácter desequilibrante²⁶.

La STS de 18 de marzo de 2014 indica que concurre la independencia laboral de la esposa, aunque trabaje por cuenta ajena en empresas controladas por el marido. «La sentencia recurrida niega que exista desequilibrio económico que fundamenta la pensión compensatoria y sin embargo concede a la esposa de una forma preventiva o condicionada una pensión compensatoria de futuro sin cuantificación económica en razón a una hipotética pérdida de trabajo en la empresa de su esposo tras la ruptura matrimonial, lo que no solo no está previsto en el artículo 97 del Código Civil, sino que contradice la jurisprudencia de esta Sala... El desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial». Realiza una afirmación a tener en cuenta, indicando que tras la ruptura se desvinculan los patrimonios de uno y otro cónyuge a expensas de lo que resulte de la liquidación de la sociedad conyugal y, en su caso, de la modificación o extinción de las medidas que pudieran haberse acordado en el momento del divorcio. Lo demás supone mantener tras la ruptura una vinculación económica entre cónyuges distinta de la que la ley autoriza, y, propiciar, en definitiva, una suerte de problemas añadidos y en ningún caso deseables²⁷.

La STS de 14 de febrero de 2019 indica que no procede la pensión cuando la demandante se ha enriquecido durante el matrimonio y cuenta con suficiente patrimonio; si bien es cierto que la pensión compensatoria no tiene carácter alimenticio, no requiere un estado de necesidad en el acreedor, y es compatible con que ambos tengan ingresos o patrimonio, la existencia de un desequilibrio no es suficiente si este se ha debido en parte, a la realización de actos de disposición por quien ahora la demanda (la esposa había donado a sus hijos la nuda propiedad de la vivienda familiar, reteniendo usufructo y facultad de disposición)²⁸.

III. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

El artículo 101 del Código Civil enumera las causas de extinción de la pensión que solo operan cuando la compensación es una pensión periódica indefinida o temporal, pero no cuando consiste en una única prestación.

Según el citado precepto la pensión compensatoria se extingue por las siguientes causas:

- por el cese de la causa que lo motivó, (es decir, por el cese del desequilibrio económico),
- por el matrimonio del cónyuge acreedor, y desde la fecha de su celebración,
- y, por la convivencia marital del acreedor con un tercero.

Pero existen otras causas de extinción de la pensión compensatoria no enumeradas en el artículo 101 del Código Civil, como el fallecimiento del acreedor, la renuncia del derecho a la pensión, el acuerdo entre los cónyuges en el que declaran extinguida la pensión o la sustituyen en los términos previstos en el artículo 99 del Código Civil, y la prescripción de la acción para reclamar las pensiones devengadas.

1. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

La STS de 21 de junio de 2018²⁹, señala que procede el pago de pensión compensatoria y su extinción en el caso de una compensación anual acordada en convenio extrajudicial acordado meses antes de la ruptura a cargo de una sociedad de la que el marido era socio y administrador único.

2. LA IMPORTANCIA DE LOS ACTOS PROPIOS Y LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

El Alto Tribunal, en sentencia de 25 de octubre de 2016, tiene muy en cuenta los pactos sobre las cuestiones económicas derivadas de la separación y divorcio, y la *doctrina de los actos propios* en relación con la extinción de la pensión compensatoria. Y, señala que el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (*«nemo potest contra propium actum venire»*), actúa como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el artículo 7.1 del Código Civil y acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico al imponer un deber de coherencia en el tráfico, precisando para su aplicación la observancia de un actuar, sea a través de hechos o de actos, con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitable, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la posición actual exista una incompatibilidad o contradicción³⁰.

Cuestión que debemos conectar también en relación con la importancia de los acuerdos de las partes como marco de la regulación de la pensión por encima del criterio de los tribunales, por ejemplo, en cuanto al carácter indefinido de la pensión pactada por las partes, como se resalta en la STS de 18 de mayo de 2016 que indicó que «la fijación temporal de la pensión no es un imperativo legal. El artículo 97 del Código Civil la contempla como posibilidad, conforme a la ley 15/2005, de 8 de julio y esta norma prevé unas circunstancias determinantes de la cuantía a falta de acuerdo de los cónyuges». En este caso, el Supremo concretó que al pactarse en el convenio regulador de la separación un acuerdo en el que la pensión compensatoria no tenía límite temporal alguno, y que no se habían producido alteraciones en sus patrimonios, no procedía que

ningún juez o tribunal estableciera esta temporalidad por lo que determinó su carácter indefinido³¹.

Aunque la jurisprudencia cada vez concreta con mayor asiduidad el establecimiento de la limitación temporal de la pensión compensatoria, en contra del criterio del carácter indefinido de la misma. Por otra parte, no es necesario que se establezca un límite temporal que sea el transcurso de un determinado número de años, sino que puede ser que la realización de un hecho concreto. Como en el caso resuelto por el Tribunal Supremo de 5 de abril de 2016 donde la jubilación del deudor de la pensión compensatoria extinguía esta obligación. El obligado a abonar la pensión compensatoria tenía ya 53 años, los que sumados al tiempo de duración de la pensión (ocho años) se acercaban a los de su edad de jubilación, fecha en la que ambos cónyuges pactaron en el convenio regulador de separación que dejaría de percibirse. La STS estimó que no procedía establecer la pensión como vitalicia³².

La SAP de Madrid, en sentencia del 29 de noviembre de 2016 determinó que no se puede limitar judicialmente la duración de esta pensión si los cónyuges no fijaron límite alguno cuando la pactaron³³.

3. LA CONVIVENCIA *MORE UXORIO* PREVIA AL MATRIMONIO A LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA DURACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

A efectos de determinar no solo la procedencia de la pensión compensatoria, o su cuantía sino sobre todo su *carácter temporal o indefinido* además de su duración, la jurisprudencia considera que la convivencia *more uxorio* previa de la pareja también es un factor a tener en cuenta, como se indica en la STS de 16 de diciembre de 2015, en cuyo supuesto de hecho se concretaron 5 años de convivencia paramatrimonial, 1 año de matrimonio, 38 años de edad de la esposa al tiempo del divorcio y sin descendientes comunes. La esposa colaboró con actividades administrativas y de gestión, así como de promoción de la figura del matador a través de una empresa de publicidad «on line»³⁴.

Doctrina seguida por la STS de 10 de noviembre de 2016. En este caso, el matrimonio había durado 16 años, más los 15 años de convivencia previa, indicándose que «en los supuestos de convivencia *more uxorio* seguida de matrimonio sin solución de continuidad, podrá tenerse en cuenta esa convivencia precedente para decidir sobre la pensión compensatoria». Años de convivencia en los que la beneficiaria no realizó ninguna actividad laboral dedicándose al cuidado de su familia, y teniéndose en cuenta otros factores como su edad, se declaró que la pensión compensatoria debía tener carácter indefinido³⁵.

Se ha criticado en este caso la interpretación expansiva, analógica y *contra legem* de la consideración del tiempo de convivencia prematrimonial para calibrar la procedencia, cuantía y duración de la pensión, y que se haga aplicando por analogía las normas del matrimonio a la pareja de hecho, que había sido rechazado por el Tribunal Supremo en sus inicios tras la reforma de 2005, como se indicó en la STS de 12 de septiembre de 2005³⁶.

Sin embargo, dicha doctrina se ha consolidado porque hay multiplicidad de sentencias que la continua, por ejemplo, en la STS de 7 de febrero de 2019³⁷ en este supuesto existe un matrimonio de 19 años de duración tras lo cual se produce el divorcio con firma de convenio regulador y la esposa abandona el domicilio durante 9 meses; posteriormente, reinicia la convivencia durante dos años, y se vuelven a casar conviviendo 6 años. El Tribunal Supremo entiende

que el matrimonio y la convivencia habían durado 29 años, como si hubieran sido ininterrumpidos, sin tener en cuenta el divorcio ni los años de convivencia intermedios y sin otorgar eficacia al convenio regulador del primer divorcio.

La doctrina de las Audiencias también sigue este criterio mayoritariamente y en todos los supuestos de hecho la duración del matrimonio es ínfima, y curiosamente es mayor el tiempo de convivencia como pareja de hecho. Así podemos citar la SAP de Granada, de 9 de abril de 2007, que concede pensión indefinida del 15% de la pensión de incapacidad del marido a la exesposa cuando el matrimonio había durado un año, pero venían de una convivencia de 10 años³⁸, o, la SAP de Baleares de 18 de octubre de 2010, que otorga la pensión cuando el matrimonio duró solo tres años, pero convivían desde 1993³⁹. En el mismo sentido, se mantiene la SAP Madrid, de 11 de mayo de 2017, que aunque denegó la pensión compensatoria de 2000€ durante tres años que pedía la demandada en un divorcio entre dos mujeres, en que la convivencia prematrimonial había durado dos años y el matrimonio «apenas un mes», se reconoce que hubiera podido proceder la compensación en consideración a la convivencia prematrimonial, pero basa su denegación en que «cada una de las partes está profesionalmente preparada para obtener, por sus propios medios, su desenvolvimiento económico»⁴⁰.

No obstante, hay también pronunciamientos entre la jurisprudencia menor contrarias a considerar la convivencia *more uxorio* y sumarla al matrimonio para establecer o denegar la pensión compensatoria. Por ejemplo, la SAP de Valencia, de 11 de julio de 2000⁴¹ que deniega la pensión teniendo en cuenta no solo las circunstancias económicas de ambos, sino también la efectiva posibilidad de acceder a un empleo por exesposa, y, sobre todo, la breve duración del matrimonio, que fue de tan solo cinco años y algunos meses, sin que para la cuantificación de tal pensión sea preciso atender el periodo de convivencia de hecho que precedió a la unión matrimonial. En el mismo sentido la SAP de Las Palmas de 4 de diciembre de 2007⁴², que insistió en que «la corta duración del matrimonio, no puede soslayarse por la demandada por el hecho de haber mantenido una convivencia *more uxorio* en período anterior al de haber contraído matrimonio pues dicha unión no justifica la concesión de una pensión compensatoria la cual solo puede derivarse de la institución del matrimonio pues es claro que si consciente y voluntariamente se ha decidido no someterse a la relación rigurosa y formal de la institución matrimonial, no se puede pretender que se apliquen determinadas medidas expresamente reguladas para cuando se produce la ruptura matrimonial».

El Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de febrero de 2012 sentó jurisprudencia acerca de qué se entiende por «vivir maritalmente» con una persona a efectos de la extinción de la pensión compensatoria. Según explica en su sentencia la expresión «vivir maritalmente» debe interpretarse en base a dos cánones: la finalidad de la norma y la realidad social del tiempo. Teniendo en cuenta la finalidad de la norma, la Sala entiende que con la inclusión de esta especificación en la ley se pretende evitar que se oculten con el fin de que no se extinga una pensión compensatoria, «auténticas situaciones de convivencia con carácter de estabilidad, más o menos prolongadas, no formalizadas como matrimonio». Por otro lado, en base a la realidad social del tiempo la expresión «vida marital con otra persona» supone desde un punto de vista subjetivo «que los miembros de la nueva pareja asuman un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma»; y desde un punto de vista objetivo una convivencia estable, es decir los sujetos viven como cónyuges *more uxorio*. Con

lo cual, siempre que la persona acreedora de una pensión compensatoria se encuentre en una situación en la que se cumplan estos requisitos complementarios la pensión se extinguirá⁴³.

IV. CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS COMO CAUSA DE EXTINCIÓN

El caso de la circunstancia sobrevenida podemos encuadrarla dentro de estas causas genéricas, no enumeradas en el artículo 101 del Código Civil. Pero ¿qué es una circunstancia sobrevenida? En principio podríamos decir que son aquellas que *ocurren sin ser previsibles*. No podían esperarse, en un principio, porque se han producido por causas no previstas inicialmente⁴⁴.

1. LA PERCEPCIÓN DE UNA HERENCIA COMO CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDA QUE EXTINGUE LA PENSIÓN

El hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, y, como tal, determinante de su modificación o extinción, y así, lo indicó la STS de 31 de enero de 2022⁴⁵.

Previamente, la doctrina jurisprudencial había sido contradictoria, indicando que no se extingue la pensión compensatoria al recibir una herencia aunque, por otro lado, se afirma que puede acreditarse que contribuye a la superación del desequilibrio. Así, la STS de 17 de marzo de 2014 declara como doctrina jurisprudencial en la interpretación de los artículos 100 y 101 del Código Civil que el hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión y como tal determinante de su modificación o extinción⁴⁶. Y, por otro lado, la STS de 16 de noviembre de 2016 analizó un supuesto en el que la acreedora beneficiaria de la pensión, continuaba teniendo derecho a la percepción de la pensión compensatoria con cargo a su exmarido porque *se consideró probado el desequilibrio económico de esta a pesar de haber recibido una herencia*⁴⁷. Es más, con carácter previo a dictarse la sentencia de separación, en la que se establecía la pensión compensatoria indefinida, ya se tenía la expectativa de que la beneficiaria iba a recibir una herencia, la cual fue considerada por la Sala como insuficiente para superar dicho desequilibrio, por la edad de la beneficiaria —64 años—, que no tenía cualificación profesional y que estuvo dedicada al cuidado de la familia durante toda la duración del matrimonio. En el mismo sentido, la STS de 3 de febrero de 2017 afirma que no se extingue la pensión compensatoria pese a haber recibido herencia porque su avanzada edad le dificulta el acceso al mercado de trabajo⁴⁸. O, la de 17 de octubre de 2018 porque la liquidación del patrimonio común también supone para el deudor una mejora patrimonial y no se acredita que los bienes recibidos generen suficientes ingresos que representen una alteración en la fortuna de la demandada⁴⁹.

La jurisprudencia menor es contradictoria pues en nuestro estudio hemos encontrado que hay sentencias de las Audiencias a favor de extinguir, o de reducir, o incluso de temporalizar la pensión por percibir una herencia como en el caso de la SAP de Gerona, de 26 de octubre de 2010⁵⁰, o, de la SAP de Barcelona de 13 de abril de 2011⁵¹.

Pero también nos hemos encontrado sentencias en las que se mantiene la pensión compensatoria independientemente de la recepción de la herencia, como en la SAP de Madrid de 15 de octubre de 2010⁵², o en la SAP de La Coruña de 15 de septiembre de 2010⁵³.

2. CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDA: MUERTE DEL EXCONYUGE OBLIGADO. SUPUESTO ESPECIAL

En el caso del fallecimiento del excónyuge obligado si los herederos se ven perjudicados puede modificarse la cuantía, pero la obligación de la pensión compensatoria no cesa, sino que queda a cargo de los herederos⁵⁴. Sin embargo, cuando el caudal hereditario sea insuficiente para atender a la pensión compensatoria y los derechos a la legítima de los herederos, estos podrán solicitar su reducción o supresión.

3. CIRCUNSTANCIA SOBREVENIDA: NUEVO EMPORAMIENTO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEUDOR

La STS de 3 de octubre de 2008 otorgó el carácter indefinido de la pensión a la exesposa a cargo de un marido minusválido⁵⁵.

La SAP de Cáceres de 11 de marzo de 2020 declara extinguida la pensión compensatoria fijada como indefinida 21 años antes (cuando la acreedora tenía 49 años), al no haber trabajado la esposa desde el divorcio, propietaria de tres viviendas alquiladas y otra más en Benidorm, vendida antes de este procedimiento, todas ellas compradas tras la liquidación de los gananciales y beneficiaria de un seguro de rentas; y estando el marido, incapacitado judicialmente a causa de un ictus, sujeto a tutela, y necesitado de asistencia permanente por inmovilidad (va en silla de ruedas) y afasia, con una pensión de 763,85 €⁵⁶.

V. LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN CATALUÑA

El artículo 233-17,4 CCCat establece como regla general la temporalidad de la pensión en los siguientes términos «*La prestación compensatoria en forma de pensión se otorga por un período limitado, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido*». Esto significa que recoge el sentir mayoritario y actual de la doctrina jurisprudencial del Supremo.

Y ello porque se concibe la pensión compensatoria como «una ayuda» por parte del excónyuge deudor a la readaptación del cónyuge acreedor, a su incorporación a la vida activa como consecuencia de las desmejoras económicas consiguientes a la disolución del matrimonio y a su pérdida de oportunidades que ha tenido durante su vida en común.

No tiene ya la finalidad ni la función establecida en los primeros años de implantación, precisamente por el cambio sociológico evolutivo, cuando su finalidad principal era que el cónyuge acreedor debía continuar cuasi sosteniendo vitalmente al cónyuge acreedor porque sus circunstancias (edad, dedicación durante décadas al cuidado de la familia, la dificultad de la reincisión laboral...) hacían imposible su readaptación al mundo laboral. Tampoco se considera ya la pensión compensatoria como un derecho automático permanente. Cada cónyuge, por la evolución de la sociedad debe ser capaz de mantenerse por sí mismo y, tras la

disolución del vínculo, el menos favorecido debe actuar en forma proactiva para adquirir bienes propios que permitan su digna sustentación sin quedar sujeto a la permanente dependencia del otro» (sin embargo, en el caso concreto concede a la esposa nueve años de pensión por importe de 1200€ mensuales). Y así lo puso de manifiesto la sentencia del TSJ de Cataluña de 27 de noviembre de 2014⁵⁷.

Realmente en la actualidad la excepción, sería *el otorgamiento con carácter indefinido* de la compensación, rara vez se otorga. Excepcionalidad que debe argumentarse y motivarse, por ejemplo, cuando en el caso concreto concurre una potencialidad real y acreditada de que el beneficiario, como consecuencia de sus circunstancias personales, ya sea por edad, estado de salud, formación profesional, posibilidades de adquirir ayudas públicas... junto con la ausencia de patrimonio, no podrá alcanzar en un plazo mayor o menor la autonomía pecuniaria de la que hubiera podido disfrutar de no haber mediado el matrimonio, siendo por consiguiente necesario el carácter indefinido de la pensión que le permitiría sostener sus necesidades.

En cuanto a la *cuantía* de la pensión compensatoria debe ser la suficiente para restablecer la disparidad en las condiciones de vida entre ambos cónyuges, creadas por el divorcio, teniendo en cuenta el tiempo necesario para que el cónyuge que perdió o disminuyó sus oportunidades laborales pueda readquirirlas y reestablecer el desequilibrio que se produce en relación con el nivel de vida del otro y el mantenido durante el matrimonio. Así lo concreta la STSJ Cataluña de 14 de febrero de 2019⁵⁸. Doctrina que había sido sentada por la sentencia del TSJC de 30 de octubre de 2014⁵⁹ que señala que si bien su fijación es competencia del tribunal de instancia puede ser revisada en casación cuando resulta ilógica, arbitraria o irracional. El caso resuelto es el de un matrimonio de un año de duración entre un jubilado español y esposa cubana de 23 años, a la que se le concede pensión compensatoria de 3000 € (500 al mes durante 6 meses para que se consiga una vivienda en alquiler) revocando la apelación que le había concedido 25 000, acreditado que no solo no había perdido expectativas laborales por su salida de Cuba, sino que había conseguido trabajo en España con ocasión del divorcio.

VI. CONCLUSIONES

I. Figura muy criticada en la actualidad por su fundamento, propio de otras épocas y dirigida a un sector de la población concreto y definido, que incluso se señala como contrario al *principio de libertad civil, al de dignidad de la persona del artículo 10 CE del acreedor que generalmente son mujeres*.

II. La evolución de la interpretación objetiva del artículo 97 a la más actual subjetiva, otorga a la figura la capacidad de amoldarse a las situaciones de cada caso, poniendo el énfasis en fijar su cuantía y duración. Interpretación que evoluciona al fijarse distintos criterios objetivos a los que acogerse para saber si ha habido desequilibrio y porqué este se ha producido.

Desequilibrio que no es más que el *empeoramiento* en la situación actual del acreedor de la pensión en relación con la que tenía durante el matrimonio. Entre ellos se encuentra la mayor dedicación a la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge...

Si bien en los primeros años de existencia de la figura cuando su finalidad principal era que el cónyuge acreedor debía continuar cuasi sosteniendo vitalmente al cónyuge acreedor porque sus circunstancias (edad, dedicación durante

décadas al cuidado de la familia, la dificultad de la reincorporación laboral...) hacían imposible su readaptación al mundo laboral. Hoy tales motivos no tienen razón de ser, en la mayoría de los casos, pues actualmente la pensión compensatoria se considera «una ayuda» por parte del excónyuge deudor a la readaptación del cónyuge acreedor, a su incorporación a la vida activa como consecuencia de las desmejoras económicas consiguientes a la disolución del matrimonio y a su pérdida de oportunidades que ha tenido durante su vida en común.

La realidad actual pone de manifiesto como cada cónyuge, debe ser capaz de mantenerse por sí mismo y, tras la disolución del vínculo, el menos favorecido debe actuar en forma proactiva para adquirir bienes propios que permitan su digna sustentación sin quedar sujeto a la permanente dependencia del otro. De otorgarse, su *cuantía* debe ser la suficiente para restablecer la disparidad en las condiciones de vida entre ambos cónyuges, y re establecer el desequilibrio. Hoy la excepción es *el otorgamiento con carácter indefinido* de la compensación.

III. Teniendo en cuenta que su finalidad es colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber mediado tal matrimonio, se hace necesario tener en cuenta las *circunstancias sobrevenidas* tras la ruptura que reequilibren su situación.

La compensación nace cuando es necesario solventar el efectivo desequilibrio económico en uno de los cónyuges. La autonomía de la voluntad de las partes, que es vinculante, entra en juego tras la ruptura. El juez debe *evitar que el peso de la ruptura caiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges, y ahí es donde concretará la existencia, cuantía, duración límites de la compensación...* No habrá compensación, por innecesaria, ni cuando el divorcio perjudica económicamente a las dos partes, ni cuando ambas partes tienen bienes o ingresos propios que les permiten mantener un nivel económico similar al que tenían durante la convivencia, después de la separación.

De ahí que las *circunstancias sobrevenidas* que supongan el paso de una situación de desequilibrio a un aumento del nivel económico en el cónyuge desfavorecido, suponga la necesaria extinción de la pensión, por el propio fundamento de la figura aunque no esté explícitamente señalado en el Código Civil.

Circunstancias sobrevenidas que tienen un fundamento común a lo señalado en el artículo 101 del Código Civil, que aboga por la desaparición del desequilibrio económico de la parte acreedora de la pensión cuando contrae un nuevo matrimonio o vive maritalmente con otra persona. Circunstancias sobrevenidas que no son tenidas en cuenta para determinar la existencia de la pensión compensatoria o la procedencia de elevar su cuantía; pero sí operan para su posible disminución o extinción.

El juzgador realiza una valoración basada en aproximaciones de futuro tanto a la hora de su concesión, o, de fijar un límite temporal a la pensión compensatoria, incluso previendo el que si se otorga límite temporal al finalizar el plazo fijado ya se habrá considerado compensado definitivamente el desequilibrio sufrido. De modo que al surgir una circunstancia sobrevenida como «tener un décimo de lotería premiado» o la aceptación de una herencia cuantiosa... automáticamente hace desaparecer el desequilibrio en la situación económica del acreedor de la pensión.

Incluso en el caso de que las partes hayan pactado previamente, antes incluso de la celebración del matrimonio, la posibilidad de fijar una pensión para una de las partes cualquier modificación de circunstancias puede afectar a su efectividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Civil.

VII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STS Sala Primera; sentencia de 31 de enero de 2022. Número Sentencia: 59/2022 Número Recurso: 5189/2021. Ponente: José Luis SEOANE SPIEGELBERG. Numroj: STS 358:2022. Ecli: ES:TS:2022:358
- STS, Sala Primera, sentencia 29 de junio de 2020. Número Sentencia: 369/2020 Número Recurso: 3672/2019. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. Numroj: STS 2091:2020. Ecli: ES:TS:2020:2091
- STS Sala Primera; sentencia de 25 de septiembre de 2019, núm. 495/2019, rec. 64/2019. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 2949:2019. Ecli: ES:TS:2019:2949
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 14 de febrero de 2019. Número Sentencia: 96/2019 Número Recurso: 3497/2016. Ponente: María de los Ángeles PARRA LUCAN. Numroj: STS 462:2019. Ecli: ES:TS:2019:462
- STS, Sala Primera, sentencia de 17 de octubre de 2018. Número Sentencia: 584/2018 Número Recurso: 691/2018. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 3528:2018. Ecli: ES:TS:2018:3528
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 15 de octubre de 2018. Número Sentencia: 555/2018 Número Recurso: 593/2018. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 3427:2018. Ecli: ES:TS:2018:3427.
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 21 de junio de 2018. Número Sentencia: 387/2018 Número Recurso: 4378/2017. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 2320:2018. Ecli: ES:TS:2018:2320.
- STS, de la Sala Primera, sentencia de 30 de mayo de 2018, núm. 315/2018, rec. 1933/2017 Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 1925:2018. Ecli: ES:TS:2018:1925.
- STS de la Sala Primera, de 13 de septiembre de 2017. Número Sentencia: 499/2017 Número Recurso: 1289/2016. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 3273:2017. Ecli: ES:TS:2017:3273.
- STS, de la Sala Primera, de 3 de febrero de 2017, Número Sentencia: 69/2017 Número Recurso: 2098/2016. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. TOL5.960.246.
- STS de la Sala Primera, sentencia de 19 de enero de 2017, Número Sentencia: 34/2017. Número Recurso: 2550/2015. José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 115:2017. Ecli: ES:TS:2017:115.
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 18 de mayo de 2016. Número Sentencia: 323/2016 Número Recurso: 841/2015. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Numroj: STS 2132:2016. Ecli: ES:TS:2016:2132.
- STS, Sala Primera, sentencia de 5 de octubre de 2016. Número Sentencia: 598/2016 Número Recurso: 282/2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 4278:2016. Ecli: ES:TS:2016:4278.
- STS, Sala Primera de lo Civil, 25 de octubre de 2016. Número Sentencia: 635/2016. Número Recurso: 2142/2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 4640:2016. Ecli: ES:TS:2016:4640.
- STS Sala Primera; sentencia de 16 de noviembre de 2016. Número Sentencia: 674/2016 Número Recurso: 448/2016. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 5101:2016. Ecli: ES:TS:2016:5101. TOL5.892.438.
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 10 de noviembre de 2016. Número Sentencia: 657/2016 Número Recurso: 3150/2014. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 4843:2016. Ecli: ES:TS:2016:4843.

- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 16 de diciembre de 2015. Número Sentencia: 713/2015 Número Recurso: 1888/2014. Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. TOL5.618.274.
- STS, Sala Primera; sentencia de 11 de diciembre de 2015. Número Sentencia: 678/2015 Número Recurso: 1722/2014. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj:5216:2015. Ecli: ES:TS:2015:5216. TOL5.595.880.
- STS, de la Sala Primera, sentencia, de 3 de noviembre de 2015. Número Sentencia: 616/2015 Número Recurso: 945/2014. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: 4591:2015. Ecli: ES:TS:2015:4591.
- STS, de la Sala Primera, sentencia, de 25 de marzo de 2014. Número Sentencia: 134/2014 Número Recurso: 1313/2011. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS.
- STS Sala Primera; sentencia de 17 de marzo de 2014, Número Sentencia: 133/2014 Número Recurso: 1482/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA, TOL4.142.357.
- STS de 18 de marzo de 2014. Número Sentencia: 106/2014 Número Recurso: 201/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. TOL4.183.456.
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 19 de febrero de 2014. Número Sentencia: 91/2014 Número Recurso: 2258/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. TOL4.124.378.
- STS, de la Sala 1.^a, sentencia de 20 de febrero de 2014. Número Sentencia: 104/2014 Número Recurso: 2489/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. Numroj: 2807911001201410010.
- STS, Sala Primera de lo Civil, 17 de mayo de 2013. Número Sentencia: 355/2013 Número Recurso: 419/2011. Ponente: José Antonio Seijas. TOL3.745.500.
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 16 de julio de 2013, Número Sentencia: 499/2013 Número Recurso: 1044/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. TOL3.858.954.
- STS Sala Primera; sentencia de 4 de diciembre de 2012. Número Sentencia: 749/2012 Número Recurso: 691/2010. Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos. Numroj: STS 8531/2012.
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 16 de noviembre de 2012. Número Sentencia: 710/2012 Número Recurso: 1215/2010. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. TOL2.685.953.
- STS, Sala Primera, de 20 de abril de 2012. Número Sentencia: 233/2012 Número Recurso: 2099/2010, Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS (TOL2.532.595)
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 23 de enero de 2012. Número Sentencia: 1/2012 Número Recurso: 124/2009. Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS. TOL2.407.043.
- STS, Sala Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011. Número Sentencia: 217/2011. Número Recurso: 807/2007, Ponente: María Encarnación ROCA TRIAS.
- STS, de la Sala Primera, sentencia de 19 de enero de 2010. Número Sentencia: 864/2009 Número Recurso: 52/2006. Ponente: María Encarnación ROCA TRIAS. Numroj: STS 327:2010. Ecli: ES:TS:2010:327.
- STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 17 de julio de 2009. Número Sentencia: 562/2009 Número Recurso: 1369/2004. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS.

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 3 de octubre de 2008, N.º 917/2008, ref. 2727/2004. Ponente: Clemente AUGER LINÁN. TOL1.386.042.
- STS Sala Primera, sentencia de 12 de septiembre de 2005. Número Sentencia: 611/2005 Número Recurso: 980/2002. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. TOL725.211.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sección 1.º. Sentencia de 27 de noviembre de 2014. Número Sentencia: 76/2014 Número Recurso: 47/2014. Ponente: María Eugenia ALEGRET BURGUÉS. TOL4.698.174.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sección 1.º. Sentencia de 30 de octubre de 2014. Número Sentencia: 69/2014 Número Recurso: 68/2014. Ponente: José Francisco VALLS GOMBAU. TOL4.609.824.
- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sección 1.º. Sentencia de 14 de febrero de 2019. Número Sentencia: 10/2019 Número Recurso: 167/2018. Numroj: STSJ CAT 1324/2019. Ponente: José Francisco VALLS GOMBAU. Ecli: ES:TSJCAT:2019:1324. TOL7.141.575.
- SAP de Cáceres, Sección 1.ª, de 11 de marzo de 2020. Número Sentencia: 203/2020 Número Recurso: 101/2020. Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA. Número: SAP del Código Civil 276/2020. Ecli: ES:APCC:2020:276. TOL7.925.850.
- SAP de Madrid —24.—, sentencia de 11 de mayo de 2017, núm. 405/2017, rec. 827/2016. Ponente: María José DE LA VEGA LLANES. Numroj: SAP M 7941/2017. Ecli: ES:APM:2017:794.
- SAP de Madrid, Sección: Vigesimosegunda, sentencia de 29 de noviembre de 2016. Número Sentencia: 875/2016 Número Recurso: 1558/2015. Ponente: María DEL PILAR GONZALVEZ VICENTE. Numroj: SAP M 16382:2016. Ecli: ES:APM:2016:16382.
- SAP de Badajoz, de 8 de noviembre de 2016. Número Sentencia: 237/2016 Número Recurso: 318/2016. Ponente: Joaquín GONZALEZ CASSO. Numroj: SAP BA 906/2016. Ecli: ES:APBA:2016:9066.
- SAP de Madrid. Sección 24.— de 15 de octubre de 2010. Número Sentencia: 1215/2010 Número Recurso: 497/2010. TOL2.070.927. Ponente: María José DE LA VEGA LLANES.
- SAP de La Coruña, Sección Tercera, de 15 de septiembre de 2010. Número Sentencia: 351/2010 Número Recurso: 56/2010. Ponente: Rafael Jesús FERNÁNDEZ-PORTO GARCÍA. TOL1.952.235.
- SAP de Gerona, Sección Primera, de 26 de octubre de 2010. Número Sentencia: 355/2010 Número Recurso: 389/2010. Ponente: Fernando FERRERO HIDALGO. TOL1.986.774.
- SAP Baleares, sección cuarta, de 8 de octubre de 2010, núm. 376/2010, rec. 226/2010. Ponente: Antonia PANIZA FULLANA. TOL2.003.572.
- SAP de Las Palmas, sección tercera, de 4 de diciembre de 2007, núm. 540/2007, rec. 232/2007. Ponente: Francisco Javier José MORALES MIRAT. Numroj: SAP GC 3155/2007. Ecli: ES:APGC:2007:3155.
- SAP de Valencia, Sección octava, de 11 de julio de 2000, núm. 584/2000, rec. 471/1999. Ponente: José Alfonso AROLAS ROMERO. TOL3.022.568.

NOTAS

¹ STS, de la Sala Primera, sentencia de 19 de enero de 2010. Número Sentencia: 864/2009 Número Recurso: 52/2006. Ponente: María Encarnación ROCA TRIAS. Numroj: STS 327:2010. Ecli: ES:TS:2010:327.

Los criterios jurisprudenciales que se han ido consolidando en la interpretación del artículo 97 del Código Civil son los siguientes: a) la pensión no es un mecanismo indemnizatorio y b) la pensión compensatoria no constituye un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges. Se puede resumir la doctrina en argumentos de la sentencia de 10 febrero 2005: La pensión compensatoria es pues, una prestación económica a favor de un esposo y a cargo del otro tras la separación o divorcio del matrimonio, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los cónyuges o excónyuges, —que ha de ser apreciado al tiempo en que aconteza la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma—, y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio. Su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria y del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por la situación de necesidad en que se encontrara el cónyuge perceptor.

² Por su parte, la STS, de la Sala Primera, sentencia de 25 de marzo de 2014. Número sentencia: 134/2014 Número Recurso: 1313/2011. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIES-TAS, precisa que no puede incluirse en el marco de la alteración sustancial las circunstancias expresamente previstas por las partes, y así señala: Las partes convinieron una pensión «vitalicia», salvo nuevo matrimonio o convivencia marital. La pensión compensatoria está regida por el principio dispositivo. Es importante constatar que la demanda se interpone por el pretendido crecimiento económico de la esposa y no por el empobrecimiento del esposo, por lo que la situación inicialmente prevista no se ha desequilibrado. Siguen estando en las mismas circunstancias previstas en el convenio regulador, en el que se aceptaba, que aún cuando la esposa trabajase, no se extinguiría, aunque sí se reduciría, parcialmente la pensión a partir de cierto nivel de salario, ya descrito.

En función de lo razonado, procede la estimación del recurso de casación, y asumiendo la instancia acordamos la desestimación de la demanda en lo que se refiere a la petición de extinción de la pensión compensatoria manteniendo el resto de lo acordado en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

³ Claramente se concretó en la STS, Sala Primera, de 20 de abril de 2012. Número Sentencia: 233/2012 Número Recurso: 2099/2010, Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS (TOL2.532.595) que establece:

«1.^º La pensión compensatoria es un derecho disponible por la parte a quien pueda afectar. Rige el principio de la autonomía de la voluntad tanto en su reclamación, de modo que puede renunciarse, como en su propia configuración. «2.^º Los cónyuges pueden pactar lo que consideren más conveniente sobre la regulación de las relaciones que surgen como consecuencia del divorcio o la separación.

La STS, Sala Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011. Número Sentencia: 217/2011. Número Recurso: 807/2007, confirma esta doctrina, recogiendo sentencias de esta Sala que ya habían admitido esta validez, a partir de la trascendental sentencia de 2 abril 1997. «El convenio es, por tanto, un negocio jurídico de derecho de familia que, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los afectados, puede contener tanto pactos típicos como atípicos, como es el que ahora nos ocupa, (en un supuesto parecido, STS 758/2011, de 4 de noviembre), por lo que debe examinarse si se ha aplicado por parte de la sentencia recurrida el completo acuerdo de las partes».

⁴ La STS, Sala Primera, sentencia de 11 de diciembre de 2015. Número Sentencia: 678/2015 Número Recurso: 1722/2014. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj:5216:2015. Ecli: ES:TS:2015:5216. TOL5.595.880, señala que: «Partiendo de esta doctrina, la sentencia desconoce aspectos básicos de lo que aquí se resuelve. La autonomía de la voluntad tiene un límite y este no es otro que el que establece el artículo 1255 del Código Civil: la ley, la moral y el orden público, y no se advierte, porque nada se dice en la sentencia, de qué forma contraviene esta disposición el hecho de que las partes de común

acuerdo hayan excluido de las causas de extinción de la pensión compensatoria la convivencia marital del cónyuge beneficiario con otra persona. Nada obsta a reconocer que las partes podían libremente acordar que la pensión podía ajustarse a parámetros determinados y diferentes a los usualmente aceptados por los cónyuges en situación de crisis, en el marco de un convenio regulador en el que se negocia y se transige sobre una suerte de medidas que las partes consideran mejor para el interés propio y el de los hijos. Por tanto, en la sentencia recurrida se infringen los artículos 1225 y 1091 del Código Civil, al no tener en cuenta que las partes en el ejercicio de sus propios derechos llegaron de forma negociada a la fijación de una pensión, y al interferir en dicho acuerdo sin precepto que lo autorice rompe con la seguridad jurídica contractual, como se dijo en la sentencia de 25 de marzo 2014⁴.

⁵ STS, de la Sala Primera, sentencia 19 de enero de 2010. Número Sentencia: 864/2009 Número Recurso: 52/2006. Ponente: María Encarnación ROCA TRIAS. Numroj: STS 327:2010. Ecli: ES:TS:2010:327.

⁶ STS, de la Sala Primera, sentencia de 20 de febrero de 2014. Número Sentencia: 104/2014 Número Recurso: 2489/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. Numroj: 2807911001201410010.

⁷ En este caso la beneficiaria no había trabajado durante el matrimonio, el régimen económico matrimonial era el de separación de bienes y su situación económica había empeorado respecto a la que tenía durante el matrimonio, por lo que el alto tribunal estimó que no procedía establecer un límite temporal para la pensión compensatoria. STS, Sala Primera, sentencia de 5 de octubre de 2016. Número Sentencia: 598/2016 Número Recurso: 282/2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 4278:2016. Ecli: ES:TS:2016:4278.

⁸ STS Sala Primera, sentencia de 4 de diciembre de 2012. Número Sentencia: 749/2012 Número Recurso: 691/2010. Ponente: Juan Antonio XIOL RIÓS. Numroj: STS 8531/2012. Se desestima la pensión pedida por el marido, porque la desigualdad económica no es suficiente si no fue consecuencia de la dedicación a la familia. Tanto la AP como el Juzgado coinciden en que el solicitante tiene suficiente cualificación y aptitud profesional para llevar una vida independiente desde el punto de vista económico, conclusión asentada en datos fácticos que no es posible revisar en casación. Además, aunque no se mencione expresamente en la sentencia recurrida, el solicitante es una persona joven (39 años en el momento de la ruptura) que en ningún momento ha esgrimido (ni han sido acreditados) problemas de salud que le impidan continuar la misma actividad profesional que, según dijo el Juzgado y ratificó la AP, vino desempeñando sin mayor problema durante el tiempo de duración del matrimonio (7 años), ni se ha declarado probado en ninguna instancia que la relación matrimonial se convirtiera en obstáculo para el desarrollo profesional del marido, como no lo fue para la esposa, ni que fuera motivo de pérdida de derechos económicos o expectativas que de no mediar dicho vínculo pudiera haber obtenido. Por tanto cabe considerar como razonable la conclusión a la que se llegó en la instancia en cuanto que el matrimonio no supuso una rémora para ninguno de los esposos y la situación de cada uno al término de su relación más tenía que ver con los méritos, capacidades y aptitudes individuales o con factores ajenos o preexistentes (la procedencia socio-familiar de la esposa) que con la pérdida o el sacrificio que uno de ellos hubiera tenido que asumir en beneficio del otro. Es por esta razón que resulta de plena aplicación la doctrina que alude a que la simple desigualdad económica, cuando no es consecuencia de la mayor dedicación a la familia de uno de los esposos, no determina un automático derecho de compensación por vía del artículo 97 del Código Civil y a que el principio de dignidad contenido en el artículo 10 CE debe servir de argumento para justificar la independencia económica de los cónyuges una vez extinguido el matrimonio, a salvo los casos previstos en el artículo 97 del Código Civil.

STS, Sala Primera, sentencia de 17 de mayo de 2013. Número Sentencia: 355/2013. Número Recurso: 419/2011. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. No procede, si la esposa trabajó antes, durante y después del matrimonio. La pensión compensatoria NO es un mecanismo equilibrador de las economías si hay desigualdad por razón distinta de la dedicación a la familia.

El matrimonio, en suma, no ha supuesto ningún perjuicio a la esposa, que sigue trabajando, como antes de casarse y durante el matrimonio, con el plus de la adjudicación del uso de la vivienda, además del beneficio próximo de sus derechos en la sociedad de ganan-

ciales, y la situación de cada uno al término de su relación más tiene que ver con su trabajo que con la pérdida de su capacidad laboral o el sacrificio que hubiera tenido que asumir en beneficio del otro. La sentencia no respeta la doctrina de esta Sala, antes al contrario, convierte la pensión compensatoria en un mecanismo equilibrador de patrimonios de los cónyuges, desatendiendo los parámetros básicos establecidos en dicha doctrina. Es por esta razón que resulta de plena aplicación la doctrina que alude a que la simple desigualdad económica, cuando no es consecuencia de la mayor dedicación a la familia de uno de los esposos, no determina un automático derecho de compensación por vía del artículo 97 del Código Civil y a que el principio de dignidad contenido en el artículo 10 CE debe servir de argumento para justificar la independencia económica de los cónyuges una vez extinguido el matrimonio, a salvo los casos previstos en el artículo 97 del Código Civil (STS de 25 de noviembre 2011, 4 de diciembre 2012).

⁹ Nos referimos a la STS Sala Primera, sentencia de 25 de septiembre de 2019, (núm. 495/2019, rec. 64/2019. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 2949:2019. Ecli: ES:TS:2019:2949), que insiste en que se deduce en la sentencia de apelación que la demandada perdió unas legítimas expectativas profesionales y económicas por su mayor dedicación a la familia, que no habrían acaecido de no mediar vínculo matrimonial, razón de peso para fijar la pensión compensatoria (art. 97.4 CC), máxime cuando la interrupción de la vida laboral durante el matrimonio, se produjo en los primeros años, que es el período determinante del desarrollo profesional de cualquier persona. No procede fijar una duración máxima a la pensión dado que, por la edad de la demandada, no es previsible la superación del desequilibrio.

¹⁰ Concede pensión compensatoria indefinida de 600€ a la esposa. La Sala razona, para confirmar la cuantía y el carácter indefinido de la pensión que: «se deduce en la sentencia de apelación que la demandada perdió unas legítimas expectativas profesionales y económicas por su mayor dedicación a la familia, que no habrían acaecido de no mediar vínculo matrimonial, razón de peso para fijar la pensión compensatoria (art. 97.4 CC), máxime cuando la interrupción de la vida laboral durante el matrimonio, se produjo en los primeros años, que es el período determinante del desarrollo profesional de cualquier persona».

¹¹ STS, de la Sala Primera, sentencia de 20 de febrero de 2014 (Número Sentencia: 104/2014 Número Recurso: 2489/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. Numroj: 2807911001201410010) cuyo supuesto de hecho se centra en el alcance del desequilibrio patrimonial, que a los efectos de la pensión no se corresponde con los planos valorativos enunciados para su concesión, ya que la ratio decidendi (razón de la decisión) de la sentencia recurrida descansa, en la mera situación de desigualdad económica considerada en sí misma y, por tanto, sin entrar a valorar o contrastarla con la situación anterior a la ruptura, o con la situación resultante del divorcio, en donde el marido asume la carga del mantenimiento de la hija que con él convive y la pensión de alimentos respecto de la otra, así como el 80% de los gastos extraordinarios que se produzcan; como también respecto de la perspectiva causal expuesta, de donde se infiere que el desequilibrio económico no trae causa de la mayor dedicación del cónyuge más desfavorecido al cuidado de la familia, ni tampoco de la dedicación a la actividad económica del otro cónyuge.

¹² STS, Sala Primera, de 3 de noviembre de 2015, Número Sentencia: 616/2015 Número Recurso: 945/2014. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 4591:2015. Ecli: ES:TS:2015:4591.

«En orden a la concesión de la pensión compensatoria no basta la mera consideración del desequilibrio patrimonial, en sí mismo considerado, sino que debe valorarse la perspectiva causal que lo sustente ya en relación con la situación de derechos y obligaciones resultante tras el divorcio, como, en su caso, con la mayor dedicación a la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge anterior a la ruptura matrimonial». En este caso la concede porque, aunque los ingresos de cada uno sean conforme a su situación profesional, el marido tiene más gastos porque tiene que pagar pensión alimenticia a un hijo menor a cargo de la madre. Él, carnicero, ganaba 900 € y ella, lotera por herencia, ganaba 7600 €.

¹³ SAP de Badajoz el 8 de noviembre de 2016. Número Sentencia: 237/2016 Número Recurso: 318/2016. Ponente: Joaquín GONZALEZ CASSO. Numroj: SAP BA 906:2016. Ecli: ES:APBA:2016:9066.

¹⁴ De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo en la jurisprudencia que se estableció a partir del año 2005, concretamente en sentencias de 10 de febrero de 2005, 28 de abril de 2005 y, 19 y 29 de diciembre de 2005 que recogió la doctrina que a partir de los años 90 establecieron muchas audiencias favorables a la temporalidad de la pensión compensatoria que luego ha recogido el legislador en la reforma de 2005, la finalidad de la pensión es reequilibradora como consecuencia del empeoramiento de la situación económica de uno de los cónyuges causada por la ruptura matrimonial. La SAP de Badajoz el 8 de noviembre de 2016. Número Sentencia: 237/2016 Número Recurso: 318/2016. Ponente: Joaquín GONZÁLEZ CASSO. Numroj: SAP BA 906:2016. Ecli: ES:APBA:2016:9066.

¹⁵ STS de la Sala Primera, de 13 de septiembre de 2017. Número Sentencia: 499/2017 Número Recurso: 1289/2016. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 3273:2017. Ecli: ES:TS:2017:3273.

«La pensión compensatoria —declara— «pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si este ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 del Código Civil tienen una doble función: a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias. b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión.

A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones: a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria. b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia. c) Si la pensión debe ser definitiva o temporal».

Una de las circunstancias que el artículo 97 exige tener en cuenta es el caudal y medios económicos y necesidades de cada uno de los cónyuges. Es la que tiene en cuenta la sentencia, cuando hay otras. La cuantía del patrimonio no es determinante por si sola para justificar un eventual derecho a la pensión ni resulta directa y obligadamente del matrimonio. Lo esencial es tener en cuenta lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y, entre otras cosas, pues a ninguna más se refiere la sentencia, el cuidado y atención de los hijos, ahora bajo la custodia y alimentación exclusiva del padre, el uso de la vivienda familiar, atribuido a la esposa, y el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en el que podrán canalizarse esas disposiciones que se dicen hechas por el esposo, y que en el caso es el de gananciales en el que los mayores ingresos del esposo durante el matrimonio se podrán de manifiesto en el momento de la liquidación de la sociedad.

¹⁶ STS de la Sala Primera, sentencia de 19 de enero de 2017 sentencia núm. 34/2017. Número Recurso: 2550/2015. José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 115:2017. Ecli: ES:TS:2017:115. «El establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo esta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 del Código Civil que, según la doctrina de esta Sala, fijada en sentencia de 19 de enero de 2010, de Pleno, tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión, que permiten valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario/a para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación y criterios de certidumbre o potencialidad real, como recoge la sentencia de 10 de febrero de 2005, determinada por altos índices de probabilidad, que es ajeno a lo que se denomina futurismo o adivinación. El plazo habrá de estar en consonancia, por tanto, con la previsión de superación del desequilibrio».

Pues bien, en primer lugar, el matrimonio se contrajo en el año 1978 y durante 35 años la esposa estuvo al cuidado de la familia e hijos, sin apenas trabajar y sin ingresos. La conclusión, con alta probabilidad y certidumbre es que no supere el desequilibrio en tres años, pues por edad, según máximas de experiencia, le va a ser sumamente difícil acceder al mercado laboral, cuando precisamente comparten también tal dificultad las personas más jóvenes.

¹⁷ La STS de la Sala Primera, sentencia de 30 de mayo de 2018, núm. 315/2018, rec. 1933/2017 Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 1925:2018. Ecli: ES:TS:2018:1925, indicó que «Debemos declarar que la formación, edad, escasa duración del matrimonio, ausencia de descendencia común, posibilitan un desenvolvimiento de ella que posibilitan un marco económico fluido, por lo que no consta alteración del orden público.... Es más, los cursos desarrollados por Dña. Gloria, en España, en la Escuela Oficial de Idiomas, homologando su conocimiento del ruso y cursando estudios de español para extranjeros y de inglés, le facultan para una rápida inserción laboral que no hace aconsejable la fijación de una pensión compensatoria y por ello no puede entenderse cuestionado el orden público (1255 CC). Estos elementos de juicio permiten inferir que cuando se firmaron los pactos prematrimoniales, no se sometió a Dña. Gloria a una situación de previsible precariedad y donde la libertad, dignidad e igualdad de los cónyuges ha quedado preservada arts. 14, 17 y 19 CE).

¹⁸ La STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 17 de julio de 2009. Número Sentencia: 562/2009 Número Recurso: 1369/2004. Ponente: Encarnación ROCA TRÍAS, afirmó que el artículo 97 del Código Civil establece una compensación para aquel cónyuge que sufra «un desequilibrio económico en relación a la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio», redacción dada por la ley 15/2005, pero que no hace más que aclarar lo que decía la redacción de 1981. Ambas disposiciones parten de la base del desequilibrio económico, que implique un empeoramiento en la situación anterior en el matrimonio. El artículo 97 del Código Civil concibe legalmente este derecho como reequilibrador para aquel cónyuge a quien la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio en relación a las circunstancias económicas de que gozaba constante matrimonio y solo se acreditará cuando se pruebe la existencia de dicho desequilibrio patrimonial. No supone un mecanismo igualitario de las economías conyugales, porque su presupuesto esencial es la desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de que un cónyuge gozaba durante el matrimonio y las de después de la ruptura... Su naturaleza compensatoria del desequilibrio la aparta de la finalidad puramente indemnizatoria (entre otras razones, porque el art. 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación), y del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por la situación de necesidad en que se encontrara el cónyuge perceptor, lo que hace que esta Sala haya admitido la compatibilidad de la pensión alimenticia y de la compensatoria».

De ello se deduce que no es posible afirmar que cuando ambos cónyuges sean independientes económicamente no hay pensión en ningún caso, porque a pesar de ello, puede haber desequilibrio. Solo dejará de nacer el derecho a la pensión cuando se produzca una situación equilibrada, lo que no significa igual, ya que pueden trabajar ambos y producirse un desequilibrio cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares. El argumento del recurrente es falaz y el término de comparación es equívoco: no es que porque ambos trabajen ha dejado de producirse desequilibrio, sino que el artículo 97 del Código Civil utiliza un criterio diferente al de la pura existencia de ingresos económicos para la atribución del derecho a la pensión y ello con independencia de que el argumento del recurrente pudiera ser más o menos convincente para una reforma de esta materia. Pero esta es una cuestión que no corresponde determinarla a este Tribunal.

¹⁹ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 16 de noviembre de 2012. Número Sentencia: 710/2012 Número Recurso: 1215/2010. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. TOL2.685.953. La fijación de una pensión compensatoria a favor de la esposa se hace armonizando «el párrafo 1.^º con las circunstancias que, como “*numerus apertus*”, enumera el mismo», y estas circunstancias son valoradas de forma expresa en la sentencia: edad de la esposa, duración del matrimonio (22 años), dedicación pasada a la familia, la escasa

cualificación profesional y una mínima experiencia dados los años de edad laboral dedicados exclusivamente al cuidado de la familia, que le ha permitido acceder a un empleo a tiempo parcial para el Ayuntamiento de Mentrida (asistenta domiciliaria), del que obtiene un pequeño salario.

²⁰ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 16 de julio de 2013, Número Sentencia: 499/2013 Número Recurso: 1044/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. TOL3.858.954. La sentencia recurrida no infringe esta doctrina, y lo que realmente se ofrece como interés casacional no es más que la expresión de una serie de resoluciones que resuelven según los hechos planteados, diferentes según los procedimientos, sobre el valor de los ingresos de uno y otro cónyuge, ya que la sentencia no se sustenta únicamente en base al inferior salario de la esposa tras la ruptura, antes al contrario, tiene en cuenta la situación de desequilibrio económico existente antes y después del matrimonio y atiende a otros factores como la dedicación de la esposa a la familia y, en particular, el cuidado del hijo menor que, sin duda, va a condicionar su vida personal y profesional durante un tiempo al dejar de convivir en pareja con lo que ello comporta respecto de una mayor dedicación al hijo.

²¹ STS, Sala Primera, sentencia de 29 de junio de 2020 Número Sentencia: 369/2020 Número Recurso: 3672/2019. Ponente: Antonio SALAS CARCELLER. Numroj: STS 2091:2020. Ecli: ES:TS:2020:2091: «se empezará a abonar desde el mes siguiente, en que dejando de percibir la prestación por baja temporal, se le deniegue la incorporación laboral a la sociedad X, SL y hasta que perciba una pensión de jubilación u otra prestación, igual o superior a esa suma». La casación la confirma, pero la esposa contaba por entonces más de 64 años, lo que en la práctica dejaba virtualmente ineffectivo su reconocimiento. Sentencia en la que se otorga una pensión compensatoria cuando no existe desequilibrio económico en el momento de la ruptura pero el mismo puede producirse en un futuro por una actuación que depende del marido.

²² STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 15 de octubre de 2018. Número Sentencia: 555/2018 Número Recurso: 593/2018. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 3427:2018. Ecli: ES:TS:2018:3427. Considera la sentencia que la esposa tiene, al tiempo de dictarse, 63 años de edad. Se casó con 61 años, y no trabajaba cuando contrajo matrimonio, ni tampoco después, percibiendo únicamente 200 euros de su anterior marido en concepto de pensión compensatoria, que dejó de percibir cuando contrajo matrimonio con el ahora recurrente, de 69 años de edad, con ingresos de 624 euros al mes y con una vivienda en la que reside recibida por herencia, pendiente de división, por lo que el divorcio ha ocasionado a la esposa un desequilibrio económico respecto a la situación anterior en el matrimonio, pues entonces percibía una pensión compensatoria vitalicia y la expectativa de percibir una pensión de viudedad en su momento, que ha perdido con el nuevo matrimonio.

Valora también la sentencia que está difícil su incorporación al mercado laboral con sus circunstancias personales y que existe una previsión razonable de que no va a lograr superar ese desequilibrio en un plazo determinado, de todo lo cual era conocedor su esposo al tiempo de contraer matrimonio.

La decisión de la Audiencia es el resultado de un juicio prospectivo razonable, lógico y prudente, pues no se compadece mal con la edad, con los recursos económicos del matrimonio, especialmente de la esposa, así como con la posible dificultad de rehacer esta su vida laboral.

Cierto que el matrimonio ha tenido una duración de menos de dos años, pero al mismo llegó la esposa, conociéndolo el esposo, no solo con una perdida razonable de expectativas, sino perdiendo los únicos recursos que tenía, y ello se debe valorar a los efectos de fijar en su favor una pensión compensatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Civil.

²³ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 23 de enero de 2012. Número Sentencia: 1/2012 Número Recurso: 124/2009. Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS. TOL2.407.043.

²⁴ STS, Sala Primera de lo Civil, 17 de mayo de 2013. Número Sentencia: 355/2013 Número Recurso: 419/2011. Ponente: José Antonio SEIJAS. TOL3.745.500.

²⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 19 de febrero de 2014. Número Sentencia: 91/2014 Número Recurso: 2258/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUNA MORENO. TOL4.124.378.

²⁶ STS, de la Sala Primera, sentencia de 20 de febrero de 2014. Número Sentencia: 104/2014 Número Recurso: 2489/2012. Ponente: Francisco Javier ORDUÑA MORENO. Numroj: 2807911001201410010.

En el presente caso el alcance del desequilibrio patrimonial a los efectos de la pensión no se corresponde con los planos valorativos enunciados para su concesión, ya que la ratio decidendi (razón de la decisión) de la sentencia recurrida descansa, prácticamente, en la mera situación de desigualdad económica considerada en sí misma y, por tanto, sin entrar a valorar o contrastarla con la situación anterior a la ruptura, o con la situación resultante del divorcio, en donde el marido asume la carga del mantenimiento de la hija que con él convive y la pensión de alimentos respecto de la otra, así como el 80% de los gastos extraordinarios que se produzcan; como también respecto de la perspectiva causal expuesta, de donde se infiere que el desequilibrio económico no trae causa de la mayor dedicación del cónyuge más desfavorecido al cuidado de la familia, ni tampoco de la dedicación a la actividad económica del otro cónyuge.

²⁷ STS de 18 de marzo de 2014. Número Sentencia: 106/2014 Número Recurso: 201/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. TOL4.183.456

²⁸ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 14 de febrero de 2019. Número Sentencia: 96/2019 Número Recurso: 3497/2016. Ponente: María de los Ángeles PARRA LUCAN. Numroj: STS 462:2019. Ecli: ES:TS:2019:462.

²⁹ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 21 de junio de 2018. Número Sentencia: 387/2018 Número Recurso: 4378/2017. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 2320:2018. Ecli: ES:TS:2018:2320. Se afirma la existencia de un pacto por el que los litigantes convinieron el pago de 3.400 euros a la Sra. X como negocio jurídico de derecho de familia, atípico, no equivalente en su identidad a la pensión compensatoria (art. 1255 CC) para cuya instauración estaban facultadas las partes, exigible dentro del proceso de divorcio al haberse acordado dentro de «un pacto de convivencia familiar o convenio regulador. Solo es posible reclamar al exesposo, y no a la empresa mercantil, en cuanto firmante del convenio regulador, al constar que comparece «en nombre propio y por su derecho», pues solo le vincula a él, y no a la Sra. Milagrosa, la cual no tiene dominio o control sobre la sociedad, por lo que puede reclamarlo directamente de quien firmó con ella el convenio regulador.

³⁰ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 25 de octubre de 2016. Número Sentencia: 635/2016. Número Recurso: 2142/2015. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 4640:2016. Ecli: ES:TS:2016:4640.

³¹ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 18 de mayo de 2016. Número Sentencia: 323/2016 Número Recurso: 841/2015. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. Numroj: STS 2132:2016. Ecli: ES:TS:2016:2132.

³² STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 5 de abril de 2016. Número Sentencia: 209/2016 Número Recurso: 2967/2014. Ponente: Francisco Javier ARROYO FIESTAS. Numroj: STS 1414:2016. Ecli: ES:TS:2016:1414. Se concede abonar a favor de la esposa una pensión compensatoria de 300 euros mensuales durante cinco años, que se actualizará cada año conforme al IPC con contribución de cada consorte al 50 porcentaje de los gastos inherentes a la vivienda familiar propiedad de ambos.

³³ SAP de Madrid, Sección: Vigésimosegunda, sentencia de 29 de noviembre de 2016. Número Sentencia: 875/2016 Número Recurso: 1558/2015. Ponente: María del Pilar GONZALVEZ VICENTE. Numroj: SAP M 16382:2016. Ecli: ES:APM:2016:16382. En la demanda se solicitaba la supresión o extinción de la pensión compensatoria desde la interposición de la demanda, con carácter subsidiario su reducción con efectos desde la sentencia a 900 euros el primer año y 500 euros el segundo año, con el mismo carácter subsidiario se decrete la limitación temporal al máximo de dos años desde el dictado de la sentencia.

³⁴ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 16 de diciembre de 2015. Número Sentencia: 713/2015 Número Recurso: 1888/2014. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. TOL5.618.274.

³⁵ STS, Sala Primera de lo Civil, sentencia de 10 de noviembre de 2016. Número Sentencia: 657/2016 Número Recurso: 3150/2014. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 4843:2016. Ecli: ES:TS:2016:4843.

³⁶ El Tribunal Supremo parte de la premisa de que la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio, aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, —señala el Alto Tribunal— hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias. Partiendo de esta consideración, el Tribunal Supremo afirma que debe huirse de la aplicación por «*analogia legis*» de normas propias del matrimonio como son los artículos 97, 96 y 98 del Código Civil, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. STS Sala Primera, sentencia de 12 de septiembre de 2005. Número Sentencia: 611/2005 Número Recurso: 980/2002. Ponente: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA. TOL725.211.

³⁷ STS de 7 de febrero de 2019 (rec. 164/2018), El juzgado confiere a la esposa el uso indefinido de la vivienda familiar y pensión compensatoria indefinida de 700 €; la AP reduce la pensión a 300€. Interesante es la solución del Tribunal Supremo.

³⁸ La SAP Granada, Sección 5.^º, de 9 de abril de 2007, núm. 149/2007, rec. 797/2006. Ponente: Antonio MASCARO LAZCANO. Numroj: SAP GR 794/2007. Ecli: ES:APGR:2007:794, afirma que «Aunque el matrimonio se celebró en enero de 2003 y la demanda de separación se presentó en el mes de octubre de 2004, es lo cierto que la relación provenía del año de 1993, según se accredita con la documental relativa a las certificaciones censales de domicilio (empadronamiento)». La llamada pensión compensatoria regulada en el artículo 97 del Código Civil no puede acordarse por el juez, de oficio y si, solo, en el caso de que el cónyuge que la pida pruebe que la separación o divorcio le ha producido un desequilibrio económico, en relación a la posición del otro, que implique empeoramiento de su situación durante el matrimonio.

³⁹ Los litigantes iniciaron una relación de convivencia «*more uxorio*» ininterrumpida desde 1993 y el 1 de febrero de 2006 contrajeron matrimonio en Calviá. Se otorgó la concesión de una pensión compensatoria de 400 euros basándose en La edad y el estado de salud (59 años y que tiene bastante difícil su incorporación al mercado de trabajo. Además, según los documentos médicos acompañados con la demanda son muchas las dolencias que padece), la cualificación profesional (no tiene estudios) y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia (no han tenido hijos pero realizaba las tareas del hogar en cuanto su salud se lo permitía);y, el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. SAP Baleares —4.— 18 de octubre de 2010, (núm. 376/2010, rec. 226/2010). Ponente: Antonia PANIZA FULLANA. TOL2.003.572.

⁴⁰ La parte apelante interesó una pensión compensatoria por el plazo de tres años y por importe de 2000 euros mensuales y lo hace sosteniendo que resulta aplicable la legislación catalana, al tener ambas cónyuges vecindad civil catalana y estar empadronados en aquel lugar, por lo que alega que la sentencia de instancia incurre en error normativo, al no tener en cuenta, para la aplicación del derecho a pensión compensatoria, los años de convivencia previa a la celebración del matrimonio. La Audiencia concluye que se celebró el matrimonio entre los litigantes que duró apenas un mes. La diferencia de ingresos económicos entre una y otra litigantes no es motivo, por sí solo, para reconocer un derecho de pensión compensatoria, por cuanto que cada una de las partes está profesionalmente preparada para obtener, por sus propios medios, su desenvolvimiento económico. SAP de Madrid —24.— 11/05/2017, núm. 405/2017, rec. 827/2016. Ponente: María José DE LA VEGA LLANES. Numroj: SAP M 7941/2017. Ecli: ES:APM:2017:794).

⁴¹ La SAP de Valencia —8.— de 11 de julio de 2000. núm. 584/2000, rec. 471/1999. Ponente: José Alfonso AROLAS ROMERO. TOL3.022.568. La sentencia accedió a la separación por ruptura de la «*affectio maritalis*» entre ambos cónyuges y acordó como pensión compensatoria a favor de la esposa cuarenta mil pesetas mensuales durante tres años.

⁴² La SAP de Las Palmas, sec. 3., de 4 de diciembre de 2007, (núm. 540/2007, rec. 232/2007). Ponente: Francisco Javier José MORALES MIRAT. Numroj: SAP GC 3155/2007. Ecli: ES:APGC:2007:3155.

Se desestima la pensión compensatoria fundamentando su decisión en: la corta duración del matrimonio; la edad de la esposa; el hecho de haber trabajado antes del matrimonio,

durante el mismo y reconociendo que tiene fácil acceso al mercado laboral, y, la circunstancia de que había vivido con total independencia económica durante 14 meses.

⁴³ STS Sala Primera, sentencia de 9 de febrero de 2012. Número Sentencia: 42/2012 Número Recurso: 1381/2010. Ponente: Encarnación ROCA TRIAS. TOL2.450.794.

⁴⁴ STS Sala Primera, sentencia de 11 de diciembre de 2015. Número Sentencia: 678/2015 Número Recurso: 1722/2014. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 5216:2015. Ecli: ES:TS:2015:5216. TOL5.595.880. El Tribunal Supremo reconoce el derecho de una mujer a cobrar pensión indemnizatoria de su exmarido pese a convivir con otra pareja. Los cónyuges habían pactado la pensión en el momento de la separación, cuando el marido ya sabía que ella vivía con otra persona.

El FJ 3.^º dice: «No obstante, cuando la pensión por desequilibrio se haya fijado por los esposos de común acuerdo en convenio regulador lo relevante para dilucidar la cuestión de su posible extinción sobrevenida es el valor vinculante de lo accordado, en cuanto derecho disponible por la parte a quien pueda afectar, regido por el principio de la autonomía de la voluntad.» En definitiva, concluye dicha sentencia, fijando como doctrina jurisprudencial que: «[...] a los efectos de la extinción de la pensión compensatoria, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos contenidos en el convenio regulador, con absoluto respeto a la autonomía de la voluntad de ambos cónyuges, siempre que no sea contraria a la Ley, la moral y el orden público».

⁴⁵ STS Sala Primera; sentencia de 31 de enero de 2022. Número Sentencia: 59/2022 Número Recurso: 5189/2021. Ponente: José Luis SEOANE SPIEGELBERG. Numroj: STS 358:2022. Ecli: ES:TS:2022:358.

⁴⁶ STS Sala Primera; sentencia de 17 de marzo de 2014, Número Sentencia: 133/2014 Número Recurso: 1482/2012. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA, TOL4.142.357. Extinción de la pensión compensatoria como consecuencia de la herencia recibida de su madre por la esposa. Declara como doctrina jurisprudencial en la interpretación de los artículos 100 y 101 del Código Civil que el hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión y como tal determinante de su modificación o extinción.

⁴⁷ STS Sala Primera; sentencia de 16 de noviembre de 2016. Número Sentencia: 674/2016 Número Recurso: 448/2016. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 5101:2016. Ecli: ES:TS:2016:5101. TOL5.892.438. Es doctrina reiterada de esta sala que las condiciones que llevaron al nacimiento del derecho a la pensión compensatoria pueden cambiar a lo largo del tiempo. Cuando ello ocurre, el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente (sentencias 27 de octubre 2011 y 19 de febrero 2016), señalando las sentencias de 20 de diciembre 2012, 20 de junio y 24 de octubre 2013 que constituye doctrina jurisprudencial que el reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 del Código Civil si concurren en el caso enjuiciado los supuestos de hecho previstos en dichas normas: alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias anteriores (art. 100 CC) o la convivencia del perceptor con una nueva pareja o el cese de las causas que determinaron el reconocimiento del derecho (art. 101 CC). Es el cambio de las circunstancias que justificaron el desequilibrio que motivó su reconocimiento, el mismo que determina su extinción o modificación.

Pues bien, las circunstancias determinantes del desequilibrio y de la subsistencia del mismo ya venían analizadas en una resolución anterior y son ellas las que justificaron no solo la concesión del derecho y su cuantía de duración indefinida, sino la posibilidad que tenía entonces la actora de superar sus expectativas de mejora patrimonial, que la sentencia recurrida califica de insuficiente, lo que supone que, por ahora, y con los datos que la misma valora no se estime concurrente que esta nueva situación patrimonial derivada de una herencia sea idónea o apta para considerar superado este desequilibrio económico, pues si bien es cierto que «el hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión y como tal determinante de su

modificación o extinción», también lo es que para que tal alteración tenga efectivamente lugar con ese carácter de sustancial o esencial es preciso examinar las circunstancias del caso concreto, y en particular «su entidad en el plano económico, la disponibilidad que al acreedor corresponde sobre los bienes que la integran, y, en suma, la posibilidad efectiva de rentabilizarlos económicamente (...)» (sentencias de 3 de octubre de 2022; 17 de marzo de 2014; 1 de marzo de 2016).

⁴⁸ La STS, de la Sala Primera, de 3 de febrero de 2017, Número Sentencia: 69/2017 Número Recurso: 2098/2016.

Ponente: Eduardo BAENA RUIZ. TOL5.960.246. Señala que acordada en convenio regulador la pensión compensatoria, consecuencia de la separación conyugal, no cabe extinguirla ni modificarla en posterior procedimiento de disolución del matrimonio por razón de divorcio, salvo modificación sustancial de circunstancias. El Tribunal Supremo confirma la pensión compensatoria para una mujer divorciada. El tribunal argumenta la decisión teniendo en cuenta las dificultades del mercado laboral en la actualidad para una persona sin formación y con un delicado estado de salud.

⁴⁹ STS, Sala Primera, Sentencia de 17 de octubre de 2018. Número Sentencia: 584/2018 Número Recurso: 691/2018. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Numroj: STS 3528:2018. Ecli: ES:TS:2018:3528.

Esta Sala ha dicho repetidamente que la pensión compensatoria está concebida en la ley como un medio para evitar el desequilibrio producido en uno de los cónyuges por la separación o el divorcio, pero ello no implica que sea un medio para lograr la igualación entre los cónyuges (sentencias 864/2010, de 19 enero; 133/214, de 17 de febrero, entre otras). Pero se olvida con frecuencia que estamos en un procedimiento de modificación de medidas en el que se juzga si han cambiado o no las circunstancias que se tuvieron en cuenta para atribuir a uno de los cónyuges una pensión compensatoria. Es cierto que el patrimonio de la esposa se ha incrementado con los rendimientos del local recibido a resultas de la liquidación, pero cierto también que este desequilibrio no ha desaparecido a tenor de los datos que valora la sentencia.

El importe de la pensión ya se revisó en el año 2007 como consecuencia de la jubilación del esposo, pero fuera de este incremento patrimonial las circunstancias siguen siendo las mismas y si se quiere agravada por la edad de la esposa y lo que hace el recurrente es traer a colación lo recibido por la esposa, omitiendo lo suyo. Si compró una vivienda de protección oficial con el dinero recibido es porque no la tenía tras la ruptura y si no tiene posibilidad de acceder a una pensión de jubilación contributiva es por la falta de cotizaciones, y lo que es peor sin posibilidad de recuperar todo el tiempo dedicado a la familia y a las actividades mercantiles del esposo, algo que al no haberlo hecho el marido le ha permitido recibir una pensión de jubilación de 2109,58 euros en catorce pagas y disponer además de suficientes recursos económicos que puede, como la esposa, rentabilizarlos.

2. Tampoco la herencia recibida justifica la extinción. Esta Sala ha declarado como doctrina jurisprudencial en la interpretación de los artículos 100 y 101 del Código Civil que el hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión y como tal determinante de su modificación o extinción; cosa que no se produce en este caso como declaró la sentencia recurrida que no advirtió, previa valoración de la prueba, que los bienes recibidos «sean aptos para generar ingresos que impliquen una alteración de la fortuna de la esposa o en sus ingresos que sea significativa».

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, Sección Primera, de 26 de octubre de 2010. Número Sentencia: 355/2010 Número Recurso: 389/2010. Ponente: Fernando FERRERO HIDALGO. TOL1.986.774.

Se insiste en que debe mantenerse la pensión compensatoria, aunque la adquisición por herencia de una vivienda y de la cantidad de 40.000 euros, le ha supuesto una mejora económica, independientemente del mejor o peor estado en que se encuentre tal vivienda. Vivienda que no puede ser ocupada, aunque tenga que rehabilitarla, teniendo dinero para ello, con lo cual, una vez vendida la vivienda conyugal y el resto de propiedades que tenían en común podrá obtener liquidez para satisfacer sus necesidades. Ante ello, es claro que, *aunque la pensión debe mantenerse es procedente accordar su rebaja*, a 500,00 euros mensuales.

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Sección decimoctava. Sentencia de 13 de abril de 2011. Número Sentencia: 278/2011 Número Recurso: 328/2010. Ponente: Ana María Hortensia GARCÍA ESQUIUS. Tol. 2.176.751. El tema central es el de determinar si procede o reducir una pensión cuando ya se había cuantificado y temporalizado con anterioridad en virtud a lo pactado, es decir si cabe la posterior temporalización o reducción o si quedó ya fijado el posible desequilibrio y su compensación con el establecimiento del pago de una cantidad que podía hacerse efectiva a tanto alzado y no mediante la prestación periódica. Se acuerda la procedencia de la reducción de la pensión, pero se amplia hasta los 5 años a contar de la sentencia de instancia, teniendo en cuenta la duración del matrimonio y edad de los litigantes.

⁵² Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Sección 24, de 15 de octubre de 2010. Número Sentencia: 1215/2010 Número Recurso: 497/2010. TOL2.070.927. Ponente: María José DE LA VEGA LLANES.

La esposa había recibido 100 000€ por herencia, pero por liquidación de gananciales con su esposo, dueños de una cadena de hoteles, había recibido antes 15 veces más— que había invertido en varios inmuebles. Confirmando la instancia, se mantiene la compensatoria indefinida de 2250 € mensuales, en concepto de «gastos de mantenimiento de la casa», pese a que se había acreditado que la esposa tenía una nueva pareja, por haberse alegado extemporáneamente.

La apelante pretende a través del presente proceso de modificación de medidas un incremento de la cuantía de la pensión compensatoria voluntariamente pactada por los cónyuges en el convenio regulador suscrito y homologado judicialmente en sentencia de 4 de septiembre de 2006 ; y a cuyos términos deben sujetarse las partes por cuanto los artículos 90 y 91 del Código Civil solo permiten la modificación de las medidas complementarias acordadas en sentencia de separación, divorcio o nulidad, en el supuesto de haberse alterado substancialmente las circunstancias que determinaron su inicial adopción y, en concreto, en lo que concierne a la pensión por desequilibrio económico, en las hipótesis de alteración sustancial de fortuna, a los efectos de su modificación cuantitativa.

⁵³ Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Tercera, de 15 de septiembre de 2010. Número Sentencia: 351/2010 Número Recurso: 56/2010. Ponente: Rafael Jesús FERNÁNDEZ-PORTO GARCÍA. TOL1.952.235.

«Tras la tramitación correspondiente, el juzgado de instancia dictó sentencia en la que, además de un amplio y detallado estudio de la pensión compensatoria, se establece que «no puede admitirse hoy en día que un matrimonio que ha durado un 10 años haya dado lugar a que por la esposa haya estado percibiendo una pensión compensatoria durante casi 30 años, sin que la misma se haya buscado los medios propios para su mantenimiento, máxime cuando por su edad y cualificación profesional (licenciada en filosofía y letras y con experiencia profesional ya que había trabajado como profesora antes y durante el matrimonio) podía realizarlo con éxito, cuando no contaba con ninguna carga familiar pues del matrimonio no había descendencia ... debiendo valorarse también que la demandada cuenta con patrimonio inmobiliario suficiente para tener cubiertas su necesidades; por lo que estimo la demanda en lo esencial, declarando la extinción de la pensión compensatoria».

⁵⁴ El Código Civil, en el artículo 101 antes referido, establece al respecto que: «El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de este podrán solicitar del juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima».

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 3 de octubre de 2008, núm. 917/2008, ref. 2727/2004. Ponente: Clemente AUGER LIÑÁN. TOL1.386.042, donde se afirma que «En cuanto a la limitación temporal, no puede obviarse el recurrente que el desequilibrio se ha de apreciar en el momento de la ruptura, siendo la Sentencia de la Audiencia que puso fin al pleito de divorcio la que reconoció a la esposa una pensión por desequilibrio con carácter vitalicio. Aunque esta Sala no comparta los razonamientos de dicha resolución, es incuestionable que el recurrente no recurrió dicha resolución, determinando la inatacabilidad en este nuevo pleito las circunstancias tácticas a que hace alusión el artículo 97 del Código Civil —en particular la larga duración del matrimonio, la dedicación de la esposa a la familia,

su avanzada edad y la falta de fehaciente de cualificación profesional, incluyendo la propia voluntad de los esposos expresada en Convenio Regulador donde nada se dijo de sobre la limitación temporal de la pensión—, que llevaron, no solo a tener por cierto el desequilibrio y reconocer el derecho, sino además a hacerlo sin límite temporal».

⁵⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1., de 11 de marzo de 2020. Número Sentencia: 203/2020 Número Recurso: 101/2020. Ponente: Juan Francisco BOTE SAAVEDRA. Número: SAP del Código Civil 276/2020. Ecli: ES:APCC:2020:276. TOL7.925.850. El juzgador de primera instancia ha optado por la temporalidad de la pensión compensatoria, fijando un plazo de 3 años en la duración de la pensión y estableciendo su cuantía en la cantidad de 250 euros al mes. El artículo 97 del Código Civil se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora.

⁵⁷ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sección 1.^o. Sentencia de 27 de noviembre de 2014. Número Sentencia: 76/2014 Número Recurso: 47/2014. Ponente: María Eugenia ALEGRET BURGUÉS. TOL4.698.174. El Código Civil no fijaba límite de tiempo alguno en la pensión que se concebía como prolongación de la solidaridad matrimonial aun disuelto el vínculo y para reestablecer el desequilibrio que se producía tras el divorcio en el nivel de vida de uno de los cónyuges respecto del que el otro podía mantener.

⁵⁸ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sección 1.^o. Sentencia de 14 de febrero de 2019. Número Sentencia: 10/2019 Número Recurso: 167/2018. Numroj: STSJ CAT 1324/2019. Ponente: José Francisco VALLS GOMBAU. Ecli: ES:TSJCAT:2019:1324. TOL7.141.575.

La finalidad actual de la prestación compensatoria es la readaptación del cónyuge acreedor a la vida activa como consecuencia de las desmejoras económicas consiguientes a la disolución del matrimonio y a la pérdida de oportunidades experimentada precisamente por estos.

⁵⁹ Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sección 1.^o. Sentencia de 30 de octubre de 2014. Número Sentencia: 69/2014 Número Recurso: 68/2014. Ponente: José Francisco VALLS GOMBAU. TOL4.609.824.